



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 611-R-2026 Piura, 24 de Agosto de 2026

VISTO

El Informe Final de Órgano Instructor N° 0001-2026/UNP-ST de fecha 05 de mayo de 2026, el Oficio N° 2003-USG-UNP-2024, y el Informe de Precalificación N° 025-2026/UNP-ST de fecha 14 de abril de 2026, y demás actuados de Procedimiento Administrativo Disciplinario;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe que la Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico: las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las Leyes;

Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos;

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia". Asimismo, el artículo 91 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil indica "los actos de la Administración Pública que impongan las sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente ley, teniendo en cuenta el artículo 87° y si fuera el caso el artículo 90° de la Ley 30057 que hace mención sobre la "suspensión y la destitución". La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción si no también los antecedentes del servidor.

Que, el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Servicio Civil, cuyas disposiciones de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final es de aplicación a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057;

Que, el artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece las fases del Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo estos la fase instructiva, conformada por el acto de Inicio del PAD, el Descargo por escrito del Servidor Procesado y el Informe del órgano Instructor. La fase sancionadora compuesta desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de la sanción o la declaración de no haber lugar;

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, establece: "la resolución del órgano sancionador debe pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional, siendo el acto que pone fin al Procedimiento Administrativo Disciplinario en primera instancia debiendo estar debidamente motivada conforme el anexo (F) de la estructura del acto de sanción disciplinaria de los PAD que establece la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, la(s) presunta (s) falta(s) administrativa(s) disciplinaria(s), materia de análisis, se habría(n) generado y/o configurado conforme a los siguientes hechos:

Antecedentes de los Documentos Que Dieron Lugar al Inicio del PAD

Que, mediante Oficio N°2434-J-URH-UNP-2025 -2025-J-URH-UNP, la Unidad de Recursos Humanos remite a la Secretaría Técnica el expediente administrativo respecto a la supuesta conducta funcional indebida del conserje nombrado sr. Luis Guillermo Arquero Zapata.

Se adjuntan los siguientes documentos:

- Oficio N°2003-USG-UNP-2024, de fecha 05 de junio de 2025, el Jefe de la Unidad de Servicios Generales, remite a la Unidad de Recursos Humanos, el informe presentado por el Jefe de Seguridad sobre la conducta funcional indebida del conserje nombrado Sr. Luis Guillermo Arquero Zapata.



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 611-R-2026
Piura, 24 de Agosto de 2026

- Oficio N°386-Área-Seguridad-USG-UNP-2025, de fecha 28 de mayo de 2025, se remite el Informe N°186-AREA-SEG-UNP-JEF-2025, de fecha 27 de mayo de 2025, firmado por el Jefe de Seguridad, dando a conocer lo siguiente:

Que, el día de la fecha a horas 12:45 aproximadamente el señor Supervisor de Turno Mañana Sr. Manuel MENDOZA CRISANTO, se apersonó a la Jefatura del Área de Seguridad manifestando que se había producido una novedad en el interior de las instalaciones de Residencia ubicada en el interior campus universitario; motivo por el cual de manera inmediata se constituyeron al lugar, una vez en el interior la Agente de Seguridad del puesto en mención la sra. Natalia SALDARRIAGA MOSCOL, hace de conocimiento que señoritas universitarias de nacionalidad extranjera han presentado una queja verbal ante la señora Elizabeth Shirley SIANCAS CRUZ, encargada de Residencia contra la persona del trabajador Luis ARQUERO ZAPATA (NOMBRADO), por haber invadido su intimidad personal. Sobre el particular el Informante en compañía del señor Supervisor mencionado en el punto anterior procedió a entrevistarse con la señora Elizabeth Shirley SIANCAS CRUZ, en su respectiva oficina, siendo así que narro las circunstancias en la cual las Señoritas Universitarias Derly Catherine PEDRERO VEGA (Nacionalidad Colombiana), Ana María JUNCA VASQUEZ (Nacionalidad Colombiana), Johana MESSIAS DE CARVALHO (Nacionalidad Brasileira) y Richely DE LIMA CANDIDO (Nacionalidad Brasileira), habían sido presuntamente víctimas del mal proceder de la persona de Luis ARQUERO ZAPATA (NOMBRADO), quien se desempeña como conserje del Área de Asesoría Legal ubicada en el 3er piso de la Residencia de la Universidad de Nacional Piura, detallando que este último transitaba por los pasadizos donde se encuentran ubicadas las habitaciones asignadas a las señoritas universitarias extranjeras acercándose a las mismas para luego proceder a observarlas a través las ventanas provocando un ambiente de terror e inseguridad, afectando su tranquilidad e intimidad personal en su condición de mujeres.

Que, cabe indicar que estos episodios lamentables se han venido presentando de manera esporádica desde el mes de abril del presente año a la fecha; asimismo por los motivos antes expuestos, el suscrito en compañía del señor Supervisor indicado en el contenido del presente se entrevistó con la persona de Luis ARQUERO ZAPATA (NOMBRADO), a quien se le conminó de desistir de la actitud reprochable descrita por las personas en mención aceptando éste transitar por los pasadizos donde se encuentran ubicadas las habitaciones sin embargo no brinda una explicación veraz sobre el particular ya que no es su función ni mucho menos su labor el de pretender actuar como un Agente de seguridad, máxime si se tiene en consideración que es un ambiente destinado para las personas de nacionalidad extranjera en materia de estudio por lo tanto debe predominar la tranquilidad así como la seguridad que coadyuve a su desempeño educativo a la cual la Universidad Nacional de Piura debe garantizar en todo momento a través de su normatividad interna; (...)"

Se adjunta PARTE TURNO MAÑANA-SUPERVISIÓN/SEG/UNP/2025, de las ocurrencias del servicio del día 27 de mayo de 2025.



OFICINA DE SUPERVISION

PÁRTE TURNO MAÑANA- SUPERVISION/SEG/UNP/2025

A : Cmte. PNP (R) REYNALDO FAGGIANI VILELA
Jefe de la Unidad Operativa de Seguridad de la UNP.

DE : Sr. MENDOZA CRISANTO MANUEL.
Sr CORDOVA C. RIMBALDO
Supervisores de turno.

Asunto : Ocurrencias del servicio.

Día : Martes 27 de mayo del 2025

Es grato dirigirme a Ud., para saludarle cordialmente y a la vez hacerle llegar el Parte sobre las ocurrencias durante el servicio

(...)



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 611-R-2026
Piura, 24 de Agosto de 2026

8.10. La agente de servicio de residencia SILDARRIAGA MOSCOL NATALIA. reporta lo sgte.

- 12.45 hrs se hizo presente el Jefe de seguridad Sr. FAGGIANI VILELA REYNALDO, en compañía del Supervisor de turno Sr. MENDOZA CRISANTO MANUEL. para conversar con la Jefa de residencia universitaria. en lo cual la Sra. Jefa se encuentra de licencia y se procedió a conversar con su adjunta Sra. ELIZABERT SHIRLEY SIANCAS. CRUZ
- la conversación es para dar a conocer sobre el malestar que sienten las alumnas huéspedes en dicha residencia ocasionado por el SR LUIS ARQUERO, según comunican las alumnas afectadas, que dicho SR se para paseando por los pasadizos y mirando por la ventana procediendo a llamar al sr arriba mencionado sobre lo ocurrido donde se hace presente a dicha oficina el jefe de seguridad le hace la pregunta sobre su labor que desempeña contestando que es conserje de asesoría legal luego el jefe de seguridad le pregunta por qué Ud. se pasea por los pasadizos reafirmando que si lo hace las alumnas huéspedes que han comunicado este malestar son
 - ✓ DERLY CATHERINE PEDRERO VEGA. nacionalidad Colombia
 - ✓ ANA MARIA JUNCA VASQUEZ nacionalidad Colombia
 - ✓ JOHANA MESSIAS DE CARVALHO nacionalidad Brasil
 - ✓ RICHELY DE LIMA CANDIDO nacionalidad Brasil

(...)

Es todo lo que informo a Ud., para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente.

MENDOZA CRISANTO MANUEL

Supervisor de turno

CORDOVA C. RIMBALDO

supervisor de turno

Que, con Oficio N°0184-2025/UNP-ST, de fecha 16 de junio de 2025, se solicita a la Unidad de Recursos Humanos, el informe escalafonario actualizado del servidor LUIS GUILLERMO ARQUERO ZAPATA.

Que, mediante Oficio N°0214-2025/UNP-ST, de fecha 14 de julio de 2025, se cita declarar a al Srta. Derly Catherine Pedrero Vega, respecto al presunto caso de conducta funcional indebida por parte del trabajador Luis Arquero Zapata.



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 611-R-2026
Piura, 24 de Agosto de 2026

Que, a través del Oficio N°0215-2025/UNP-ST, de fecha 14 de julio de 2025, se cita declarar a al Srta. Ana María Junca Vásquez, respecto al presunto caso de conducta funcional indebida por parte del trabajador Luis Arquero Zapata.

Que, a través del Oficio N°0216-2025/UNP-ST, de fecha 14 de julio de 2025, se cita declarar a al Srta. Johana Messias de Carvalho, respecto al presunto caso de conducta funcional indebida por parte del trabajador Luis Arquero Zapata.

Que, a través del Oficio N°0217-2025/UNP-ST, de fecha 14 de julio de 2025, se cita declarar a al Srta. Richely de Lima Candido, respecto al presunto caso de conducta funcional indebida por parte del trabajador Luis Arquero Zapata.

Que, se tiene la Declaración en el Expediente N°000510-9301-25-9, de la Srta. DERLY CATHERINE PEDREROS VEGA:

En la ciudad de Piura, siendo las 10:57 a.m. del día 16 de julio del dos mil veinticinco, se hizo presente ante la oficina de Secretaría Técnica de la Universidad Nacional de Piura la Señorita DERLY CATHERINE PEDRERO VEGA con Cedula de Ciudadanía Colombiana N° 1070942811 con domicilio actual en Residencia Universitaria de la UNP, por intercambio estudiantil, con teléfono número +57 3012213025, con la finalidad de rendir su declaración en la investigación del caso: PRESUNTA CONDUCTA FUNCIONAL INDEBIDA, HECHOS OCURRIDOS EN EL INTERIOR DE LAS INSTALACIONES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA U.N.P. Estando presente en la declaración la Secretaria Técnica Abogada Vanessa Arline Girón Viera, quien procedió a recibir la declaración del indicado:

1. ¿Eres estudiante? ¿Qué carrera cursas y desde cuándo?
Dijo: Soy estudiante de intercambio, vengo del país Colombia, llegué el día 26 de febrero a la Universidad Nacional de Piura. Estudio la carrera de Psicología.

2. ¿Te une un vínculo de amistad y/o enemistad con el señor Luis Arquero Zapata?
Dijo: No, ninguno. Solo lo he visto en la Residencia Universitaria.

3. ¿Podrías narrar los hechos que motivó la ocurrencia, con precisión de lugar, fecha, circunstancias, si han sucedido hechos similares en otras ocasiones?

Dijo: Después de 3 semanas aproximadamente que llegué a la Universidad, lo visualicé sentado afuera de las oficinas del 3er piso, y solo lo saludaba buenos días o buenas tardes, por cortesía. Días después, comienzo a darme cuenta, que me hace comentarios de "a esta hora llegando" o "esta vez has salido temprano". También me di cuenta que el comenzaba a saludarme por mi nombre sin yo habérselo dado o sin darle confianza para que lo hiciera.

Otro hecho, fue que me di cuenta por el reflejo de las puertas de vidrio, que cuando pasaba el miraba de forma morbosa partes de mi cuerpo, como mi trasero. Así mismo, una vez se cayeron partes de mi llavero, no me había dado cuenta donde y el señor se acerca a entregarme una parte diciendo "mira ¿es tuyo? Se te cayó".

En otra ocasión yo me encontraba lavando y mi compañera Ana María me comentó que cuando ella subió a buscarme me dijo que el señor le había preguntado si me estaba buscando, que le había dado mi nombre y le dijo que ya iba a regresar.

En ese momento, fui a reportarlo con la jefa de residencia y su adjunta Shirley, porque ya eran muchas las ocasiones donde parecía que estaba atento a lo que yo hacía y donde iba. Ellas, Natalia y Shirley de residencia, me dijeron que también lo habían visto caminando por los pasillos de las habitaciones. Me dijeron que iban a averiguar quién era. Y me dijeron que les avisara si lo volvía a ver caminando por los pasillos.

Otro día iba saliendo bastante temprano, bastante arreglada, el señor Luis Arquero, se encontraba afuera con otro señor y me dice "¿uy ¿nos vamos de paseo?" Ante eso yo ya no le contesté nada, solo lo evadía. Otro día, en la tarde bajé al segundo piso por mi compañera, cuando estuve ahí el señor Luis Arquero se asomó desde el tercer piso mirando en mi dirección, fue tan evidente que Shirley que se encontraba afuera de la oficina de Residencia también lo vio y en ese momento decidieron hacer el reporte formal. En otro momento, estando en la oficina de residencia universitaria, alguien comentó que el señor había pedido mi número, no sé su nombre, es una señora que no conozco que estaba en la oficina de la residencia y comentó eso. Todos estos hechos se dieron desde unas semanas después de que llegué a la universidad y hasta que hicieron el reporte formal.

4. ¿Después del reporte el señor Luis Arquero Zapata ha intentado comunicarse contigo?

Dijo: No, después del reporte el señor siempre me esquiva, si me ve caminando de lejos se pasa a la otra acera, o cruza de calle, o desvía su dirección.

5. ¿Tiene alguna información adicional que agregar?

Dijo: Una semana aproximadamente después de que se hizo el reporte, el señor ingresa a Residencia Universitaria, fue en la mañana yo había salido de clases, y observo que la agente de seguridad de turno se le acerca y le dice algo, porque el señor se encontraba con la camisa con varios botones abiertos, después de conversar con la agente se abotonó correctamente la camisa.

Que, con Oficio N°0237-2025/UNP-ST, de fecha 31 de julio de 2025, se solicita a la Jefa de Residencia Universitaria de la UNP, remitir un informe de la situación actual de las alumnas universitarias de intercambio: DERLY CATHERINE PEDRERO VEGA (NACIONALIDAD COLOMBIANA) ANA MARÍA JUNCA VASQUEZ (NACIONALIDAD COLOMBIANA) JOHANA MESSIAS DE CARVALHO (NACIONALIDAD BRASILEIRA) RICHELly DE LIMA CANDIDO (NACIONALIDAD BRASILEIRA).

Que, a través del Oficio N°1262-DGADM-UNP-2025, el Director General de Administración de la UNP, alcanza el Oficio N°019-2025-RU-DGA-UNP, de fecha 13 de agosto de 2025, firmado por la Jefa de la Residencia Universitaria de la UNP, quien comunica que el día del julio de 2025, según Oficio N°052-OCRI-UNP-2025, culminó el periodo de estadía de las alumnas de intercambio. Se adjunta imagen del oficio suscrito por el jefe de la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 611-R-2026
Piura, 24 de Agosto de 2026



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
OFICINA DE COOPERACION Y RELACIONES INTERNACIONALES
Campus Universitario s/n Urb. Miraflores-Piura-Perú
Aptdo. 295 Piura - Telefax (51) (73) 342655
E. Mail: ocri@unp.edu.pe



"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

Piura, 13 de febrero del 2025.

OFICIO N° 051-OCRI-UNP-2024

CPC.-

JORGE EDUARDO GARCES AGUERO

Directora General de Administración

PRESENTE.-

ASUNTO: SOLICITA AUTORIZACION PARA ALOJAR A ESTUDIANTES Y
DOCENTES EN LA RESIDENCIA UNIVERSITARIA

Expreso a usted mis cordiales saludos, así mismo en atención al asunto, hago de su conocimiento que se va a dar inicio al programa de movilidad estudiantil y docente entrante, semestre 2025-I. Se precisa que, estas movilizaciones se realizan de acuerdo a los compromisos adquiridos a través de convenios interinstitucionales suscritos.

En contraparte, siete (07) estudiantes de los diferentes facultades de la UNP se encuentran realizando el semestre 2025-I en la Universidad de Cundinamarca-Colombia.

A continuación, detallo la relación de estudiantes

N°	NOMBRES APELLIDOS	CONDICION	UNIVERSIDAD DE ORIGEN	PAIS	FACULTAD RECEPTORA	FECHA INGRESO	DE
1	Derly Catherine Pedrero Vega	estudiante	Cundinamarca	Colombia	CCS Y EDUC. Psicología	26 de febrero al 25 de julio 2025	✓
2	Ana María Junca Vásquez	estudiante	Cundinamarca	Colombia	CCS Y EDUC. Psicología	26 de febrero al 25 de julio 2025	✓
3	Jennifer Alejandra Cifuentes Suavito	estudiante	Cundinamarca	Colombia	Zootecnia	04 de abril al 30 de julio del 2025	
4	Luna Cecilia Rula	estudiante	Cundinamarca	Colombia	Ciencias Administrati vas	04 de abril al 30 de julio del 2025	

5	Rosa Pinedo Jaiden Gustavo	estudiante	Cundinamarca	Colombia	Ciencias Contables	04 de abril al 30 de julio del 2025	
6	Paula Valentina Cuevo Delgado	estudiante	Cundinamarca	Colombia	Ing. Industrial	04 de abril al 30 de julio del 2025	
7	Johana Melissa De Carvalho	estudiante	IFSDMG	Brasil	Ing. Minas- Ambiental	04 de abril al 30 de julio 2025	
8	Richeli De Lima Candido	estudiante	IKPSDMC	Brasil	Ciencias Ad ministrativas	04 de abril al 30 de julio del 2025	
9	Michele Berlanda	Estudiante	Bologna	Italia	Agronomía	12 de marzo al 12 de setiembre del 2025	✓
10	Ana Paula Villela	Asesora Internacional	IFSDMG	Brasil	OCRI	14 al 16 de abril del 2025	
11	Rafael Gómez Tenorio	Asesor Internacional	IFSDMG	Brasil	OCRI	14 al 16 de abril del 2025	

En ese sentido y de acuerdo a los compromisos adquiridos a través del convenio, **solicito a usted, tenga a bien autorizar, el uso de las habitaciones de la Residencia Universitaria, de acuerdo a lo indicado arriba.**

Mucha estimaré la atención que le brinde a la presente, quedo de usted.

Atentamente,

UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
OFICINA DE COOPERACION Y RELACIONES INTERNACIONALES

WILMER ANIBAL RIVERA
JEFE





RESOLUCIÓN RECTORAL N° 611-R-2026
Piura, 24 de Agosto de 2026

Que, mediante Oficio N° 0104-2026/UNP-ST de fecha 14 de abril de 2026, Secretaria Técnica remite a Jefe de la Unidad de Recursos Humanos el Informe de Precalificación de PAD N° 025-2026/UNP-ST de fecha 14 de abril de 2026, mediante el cual recomienda iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Luis Guillermo Arquero Zapata.

Que, mediante notificación 00001-J-URH-UNP-2026 de fecha 17 de abril de 2026, la Unidad de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor notifica el INICIO del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor LUIS GUILLERMO ARQUERO ZAPATA, mediante el cual concluye (...) *Por lo que, con su inconducta el servidor investigado, habría incurrido en la falta administrativa disciplinaria establecida en el literal k) del artículo 85 de la Ley N° 30057, MODIFICADO por el DECRETO LEGISLATIVO 1410, DECRETO LEGISLATIVO QUE INCORPORA EL DELITO DE ACOSO, ACOSO SEXUAL, CHANTAJE SEXUAL Y DIFUSIÓN DE IMÁGENES, MATERIALES AUDIOVISUALES O AUDIOS CON CONTENIDO SEXUAL AL CÓDIGO PENAL, Y MODIFICA EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 12 de setiembre de 2018: que prescribe: "Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) k) El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública, o cuando la víctima sea un beneficiario de modalidad formativa, preste servicios independientes a la entidad pública, sea un usuario de esta o, en general, cuando el hostigamiento se haya dado en el marco o a raíz de la función que desempeña el servidor, independientemente de la categoría de la víctima."*

Por lo tanto, según los resultados de la investigación realizada y los documentos que acreditan el hostigamiento sexual, conforme la base legal expuesta, a criterio de este Despacho correspondería la sanción de DESTITUCIÓN; de conformidad con lo establecido en el inciso b) del Artículo 88 de la Ley Servicio Civil y el artículo 90 de la misma Ley: "Artículo 90°. La suspensión y la destitución. (...) La destitución se aplica previo procedimiento administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública, la apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil." (...)

Que, con fecha 23 de abril de 2026, el servidor LUIS GUILLERMO ARQUERO ZAPATA presenta sus descargos, mediante los cuales alega lo siguiente:

– Que, ante los supuestos hechos contenidos en el Informe de Precalificación N 0025-2026/UNP-ST, concerniente al supuesto hostigamiento sexual en contra de las Srta. Derly Catherine Pedrero Vega de nacionalidad Colombiana; alumna de intercambio estudiantil instalada en el Tercer Piso del Edificio de Residencia ubicado en el Campus Universitario de esta casa Superior de Estudios, situación que niega rotundamente en todo sus extremos porque las denunciadas basan sus denuncias en meras sindicaciones y presunciones, sin guardar basamento legal con lo señalado en lo establecido en el literal k) del artículo 85 de la Ley N 30057, modificado por el Decreto Legislativo N 1410, Delito que incorpora el delito de Acoso Sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al Código Penal y modifica el procedimiento que sanciona el Hostigamiento Sexual.

– Que, el servidor investigado sostiene que carece de fundamentación fáctica por cuanto se debe esgrimir los supuestos motivos que señalan o indican la intención, dolo o malicia por parte del investigado siendo que su centro de trabajo o dependencia en la cual se encontraba adscrito en el momento de los supuestos hechos, era la Oficina Central de Asesoría Jurídica, ubicada en el TERCER PISO DEL EDIFICIO DE RESIDENCIA debido al reducido espacio de la sindicada dependencia tanto en el tercer piso así como en el primer piso - no contaba con escritorio, motivo por el cual en su calidad de conserje o portapapeles, se ubicaba en los exteriores de la oficina en las escaleras o pasadizos del tercer piso a la espera de la asignación de documentación por parte de la Secretaria de la Oficina de Asesoría Jurídica para su efectiva entrega, situación que conocía perfectamente la jefa de la referida dependencia, Abg. Adrianzén Palacios, deja en claro que su presencia en las afueras de los pasadizos del tercer piso de la OCAJ eran por corto tiempo, puesto que una vez que les consignaba los expedientes para tramitarlos, procedía a notificarlos, retornando en la tarde al momento de su salida, debido a su edad de 64 años y dolor de huesos que padece, no puede quedarse estático, motivo por el cual en ocasiones caminaba por los pasadizos o balcones del tercer piso a efectos de estirar sus piernas o responder llamadas o mensajes que le hacían a su teléfono móvil. Asimismo, indica que JAMAS SE ACERCADO A LAS VENTANAS DE LAS MENCIONADAS SENORITAS NI MUCHO MENOS HA REALIZADO CONDUCTAS IMPROPIAS DE CONNOTACIÓN SEXUAL COMO ES EL CASO DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL.

– Que, manifiesta que el edificio de Residencia se constituye como un área mixta, siendo que no es un ambiente solitario, sino más bien, es un área de trabajo en donde se congregan dependencias u oficinas en todos los ambientes o pisos del referido edificio.

– Que, con respecto a la declaración de la Srta. Derly Catherine Pedrero Vega, el imputado sostiene que los argumentos de la denunciante tienen una serie de contradicciones los cuales carecen de objetividad respecto a unas supuestas acciones devenidas en hostigamiento o acoso sexual dado a que su presencia en el 3er Piso se encuentra debidamente justificada, se pueden sacar conjeturas de los hechos narrados por la Srta. Pedrero Vega, tales como por ejemplo el saludo buenos días o buenas tardes o el saludo mencionando su nombre se puede considerar como acoso u hostigamiento sexual?, además un hecho que si acepta y reconoce es la entrega de un llavero que encontró y procedió a entregarle en sus manos y que ella misma menciona, con lo cual, de que hostigamiento sexual se está refiriendo?

– Que, también señala el servidor investigado que de la pregunta 3) que se le realiza a la Srta. Pedrero Vega, se puede dilucidar que sus respuestas se basan en conjeturas las cuales no ha sido debidamente acreditadas o corroboradas, no demuestra que su comportamiento ha llevado a deslizarse dentro de alguna de las manifestaciones del hostigamiento sexual





RESOLUCIÓN RECTORAL N° 611-R-2026 Piura, 24 de Agosto de 2026

contenidas en el artículo 6 de las Disposiciones Complementarias Modificatorias del Decreto Legislativo 1410, más aun si todo su relato lo basa en comentarios que le hacen sus amigas, como que me habían visto caminando por los pasillos de las habitaciones, así como que sentía miradas o que si por casualidad ando con la camisa con botones abiertos generándose este tipo de comentarios.

– Finalmente, el servidor en su descargo sostiene que se le ha afectado el Principio de Predictibilidad por no habersele notificado para rendir su declaración afectando lo establecido en el TUO de la Ley 27444. Por lo que solicita el ARCHIVAMIENTO del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra.

Que, mediante Informe Final de Órgano Instructor N° 0001-2026/UNP-ST de fecha 05 de mayo de 2026, la Unidad de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, recomendó a este Órgano Sancionador que la sanción que corresponde imponerse al servidor LUIS GUILLERMO ARQUERO ZAPATA, es la sanción de DESTITUCIÓN al mencionado servidor, salvo mejor e ilustrado parecer.

Que, el Informe Final de Órgano Instructor N° 0001-2026/UNP-ST de fecha 05 de mayo de 2026, fue notificado al servidor LUIS GUILLERMO ARQUERO ZAPATA el día 02 de julio de 2026, mediante Oficio N° 3013-R-UNP-2026 de fecha 24 de junio de 2026, informándole que tiene derecho a hacer uso de la palabra mediante informe oral ante el órgano sancionador, velando por su derecho a la defensa y dando cumplimiento de conformidad con el primer párrafo del numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2025-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Sancionador de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 112 del Decreto Supremo N° 040-2024-PC.

Que, con fecha 07 de julio de 2026 el servidor LUIS GUILLERMO ARQUERO ZAPATA presenta escrito formulando observaciones al Informe Final, solicita archivamiento por haber transcurrido 14 meses (prescripción), alega falta de competencia del órgano Instructor y solicita el uso de la palabra; ante lo cual mediante Oficio 3357-R-UNP-2026 de fecha 10 de julio de 2026, se le notifica el día 10 de julio de 2026 informándole que se le concede el uso de la palabra para el día lunes 13 de julio de 2026 a horas 10:00am; siendo que mediante documento S/N de fecha 13 de agosto del 2026 el servidor LUIS GUILLERMO ARQUERO ZAPATA solicita la prescripción de la causa y archivamiento del expediente.

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que dice: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes".

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento. "Asimismo, en mérito al Artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza. Asimismo, el numeral 4.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento.

Que, asimismo, en el apartado 6.3) del numeral 6) de la acotada Directiva, quedó establecido que: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento".



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 611-R-2026
Piura, 24 de Agosto de 2026

Que, la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su artículo 94°, ha señalado lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".

Sobre la Presunta Falta Incurrida, descripción de los hechos y presuntas normas vulneradas

Que, la imputación que se evidencia de la Declaración de la Srta. DERLY CATHERINE PEDREROS VEGA del día 16 de julio del dos mil veinticinco, quien frente a las preguntas formuladas por la Secretaría Técnica refirió:

1. ¿Eres estudiante? ¿Qué carrera cursas y desde cuándo?

Dijo: Soy estudiante de intercambio, vengo del país Colombia, llegué el día 26 de febrero a la Universidad Nacional de Piura. Estudio la carrera de Psicología.

2. ¿Te une un vínculo de amistad y/o enemistad con el señor Luis Arquero Zapata?

Dijo: No, ninguno. Solo lo he visto en la Residencia Universitaria.

3. ¿Podrías narrar los hechos que motivó la ocurrencia, con precisión de lugar, fecha, circunstancias, si han sucedido hechos similares en otras ocasiones?

Dijo: Después de 3 semanas aproximadamente que llegué a la Universidad, lo visualicé sentado afuera de las oficinas del 3er piso, y solo lo saludaba buenos días o buenas tardes, por cortesía. Días después, comienzo a darme cuenta, que me hace comentarios de "a esta hora llegando" o "esta vez has salido temprano". También me di cuenta que el comenzaba a saludarme por mi nombre sin yo habérselo dado o sin darle confianza para que lo hiciera.

Otro hecho, fue que me di cuenta por el reflejo de las puertas de vidrio, que cuando pasaba el miraba de forma morbosa partes de mi cuerpo, como mi trasero. Así mismo, una vez se cayeron partes de mi llavero, no me había dado cuenta donde y el señor se acerca a entregarme una parte diciendo "mira ¿es tuyo? Se te cayó".

En otra ocasión yo me encontraba lavando y mi compañera Ana María me comentó que cuando ella subió a buscarme me dijo que el señor le había preguntado si me estaba buscando, que le había dado mi nombre y le dijo que ya iba a regresar.

En ese momento, fui a reportarlo con la jefa de residencia y su adjunta Shirley, porque ya eran muchas las ocasiones donde parecía que estaba atento a lo que yo hacía y donde iba. Ellas, Natalia y Shirley de residencia, me dijeron que también lo habían visto caminando por los pasillos de las habitaciones. Me dijeron que iban a averiguar quién era. Y me dijeron que les avisara si lo volvía a ver caminando por los pasillos.

Otro día iba saliendo bastante temprano, bastante arreglada, el señor Luis Arquero, se encontraba afuera con otro señor y me dice "uy ¿nos vamos de paseo?" Ante eso yo ya no le contesté nada, solo lo evadía. Otro día, en la tarde bajé al segundo piso por mi compañera, cuando estuve ahí el señor Luis Arquero se asomó desde el tercer piso mirando en mi dirección, fue tan evidente que Shirley que se encontraba afuera de la oficina de Residencia también lo vio y en ese momento decidieron hacer el reporte formal. En otro momento, estando en la oficina de residencia universitaria, alguien comentó que el señor había pedido mi número, no sé su nombre, es una señora que no conozco que estaba en la oficina de la residencia y comentó eso. Todos estos hechos se dieron desde unas semanas después de que llegué a la universidad y hasta que hicieron el reporte formal.

4. ¿Después del reporte el señor Luis Arquero Zapata ha intentado comunicarse contigo?

Dijo: No, después del reporte el señor siempre me esquiva, si me ve caminando de lejos se pasa a la otra acera, o cruza de calle, o desvía su dirección.

5. ¿Tiene alguna información adicional que agregar?

Dijo: Una semana aproximadamente después de que se hizo el reporte, el señor ingresa a Residencia Universitaria, fue en la mañana y había salido de clases, y observo que la agente de seguridad de turno se le acerca y le dice algo, porque el señor se encontraba con la camisa con varios botones abiertos, después de conversar con la agente se abotonó correctamente la camisa.

Que, la presunta víctima, reportó dichos hechos ante la encargada de Residencia y el área de Seguridad de la UNP, como es de verse de Oficio N°386-Área-Seguridad-USG-UNP-2025, de fecha 28 de mayo de 2025, se remite el Informe N°186-AREA-SEG-UNP-JEF-2025, de fecha 27 de mayo de 2025, firmado por el Jefe de Seguridad, dando a conocer lo siguiente:

- Que, el día de la fecha a horas 12:45 aproximadamente el señor Supervisor de Turno Mañana Manuel MENDOZA CRISANTO, se apersonó a la Jefatura del Área de Seguridad manifestando que se había producido una novedad en el interior de las instalaciones de Residencia ubicada en el interior campus universitario; motivo por el cual de manera inmediata se constituyeron al lugar, una vez en el interior la Agente de Seguridad del puesto en mención Natalia SALLARRIAGA MOSCOL, hace de conocimiento que señoritas universitarias de nacionalidad extranjera han presentado una queja verbal ante la señora Elizabeth Shirley SIANCAS CRUZ, encargada de Residencia contra la persona del trabajador Luis ARQUERO ZAPATA (NOMBRADO), por haber invadido su intimidad personal.
- Sobre el particular el Informante en compañía del señor Supervisor mencionado en el punto anterior procedió a entrevistarse con la señora Elizabeth Shirley SIANCAS CRUZ, en su respectiva oficina, siendo así que narro las circunstancias en la cual las Señoritas Universitarias Derly Catherine PEDRERO VEGA (Nacionalidad Colombiana), Ana María JUNCA VASQUEZ (Nacionalidad Colombiana), Johana MESSIAS DE CARVALHO (Nacionalidad Brasileira) y Richely DE LIMA CANDIDO (Nacionalidad Brasileira), habían sido presuntamente víctimas del mal proceder de la



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 611-R-2026
Piura, 24 de Agosto de 2026

persona de Luis ARQUERO ZAPATA (NOMBRADO), quien se desempeña como conserje del Área de Asesoría Legal ubicada en el 3er piso de la Residencia de la Universidad de Nacional Piura, detallando que este último transitaba por los pasadizos donde se encuentran ubicadas las habitaciones asignadas a las señoritas universitarias extranjeras acercándose a las mismas para luego proceder a observarlas a través provocando un ambiente de terror e inseguridad, afectando su tranquilidad e intimidad personal en su condición de mujeres.

- Que, cabe indicar que estos episodios lamentables se han venido presentando de manera esporádica desde el mes de abril del presente año a la fecha; asimismo por los motivos antes expuestos, el suscrito en compañía del señor Supervisor indicado en el contenido del presente se entrevistó con la persona de Luis ARQUERO ZAPATA (NOMBRADO), a quien se le conminó de desistirse de la actitud reprochable descrita por las personas en mención aceptando éste transitar por los pasadizos donde se encuentran ubicadas las habitaciones sin embargo no brinda una explicación veraz sobre el particular ya que no es su función ni mucho menos su labor el de pretender actuar como un Agente de seguridad, máxime si se tiene en consideración que es un ambiente destinado para las personas de nacionalidad extranjera en materia de estudio por lo tanto debe predominar la tranquilidad así como la seguridad que coadyuve a su desempeño educativo a la cual la Universidad Nacional de Piura debe garantizar en todo momento a través de su normatividad interna (...)

Que, de lo recabado en la investigación analizaremos tanto los argumentos de defensa del servidor investigado, así como lo hechos denunciados por la presunta víctima; por lo que, tenemos que de los hechos denunciados por DERLY CATHERINE PEDREROS VEGA, en su declaración ante la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UNP se tiene lo siguiente:

- Que, a la tercera pregunta sobre los hechos materia de la denuncia, indicó que el investigado le hacía comentarios como: "a esta hora llegando" o "esta vez has salido temprano"; así también indica que el servidor comenzó a saludarla por su nombre pese a que, según afirma, ella nunca se lo proporcionó ni le dio confianza para hacerlo.

También, indica que, una mañana, cuando salía bastante temprano y bastante arreglada, el denunciado, que estaba acompañado por otro señor, le dijo: "uy ¿nos vamos de paseo?"

Al respecto es de indicar que el hecho que el servidor la llame por su nombre y le hiciera algún comentario que no tiene ninguna connotación sexual ni mucho menos que la haga sentir amenazada o sea una propuesta explícita de expresión sexual, dado que ello por sí solo no acredita una conducta de hostigamiento sexual, puesto que ello necesita ser corroborado y demostrado con otros medios de prueba.

- Que, la declarante manifiesta que, mediante el reflejo de las puertas de vidrio, observó que el denunciado miraba de forma morbosa partes de su cuerpo, específicamente su trasero.

Sobre lo manifestado por la presunta víctima, es de precisar que la expresión "morbosa" constituye una valoración o interpretación de la conducta, no una descripción objetiva del hecho, puesto que pretender darle la atribución de una intención sexual o "morbosa" necesita ser corroborado con elementos adicionales, dado que puede ser una apreciación subjetiva de la declarante; por lo tanto, dicho hecho no configuraría un acto de hostigamiento sexual.

- Que, la declarante afirma que se le cayeron partes de su llavero sin darse cuenta y que el denunciado se acercó para entregarle una de ellas, diciéndole: "mira ¿es tuyo? Se te cayó".

Sobre dicho acto del denunciado, es necesario indicar que no tiene fuerza incriminatoria, puesto que la sola percepción de la presunta víctima no es suficiente para determinar que dicho acto es prueba que el investigado obtuvo el objeto mediante un seguimiento o que lo utilizó con una finalidad de acercamiento hacia la presunta víctima, por lo que, queda desvirtuado en ese sentido lo manifestado por la declarante.

- Que, la declarante refiere que su compañera Ana María le manifestó que, cuando subió a buscarla, el señor Luis le preguntó si la estaba buscando, mencionó su nombre y dijo que ya iba a regresar.

Respecto a este hecho, es de especial relevancia, dado que la declarante no presencié directamente la conversación de Ana María con el investigado, es decir, se trata de una referencia de lo que otra persona le habría contado; por lo tanto, no debería valorarse de la misma manera que un hecho directamente presenciado por la declarante, puesto que requiere corroboración mediante la declaración de Ana María u otros medios, en tal sentido, dicha aseveración de la presunta víctima, no podría considerarse como un hecho que tenga connotación sexual u hostigamiento sexual.

- Que, la declarante manifiesta que bajó al segundo piso y que el señor Luis Arquero "se asomó desde el tercer piso mirando en mi dirección", señalando que fue tan evidente que Shirley también lo vio.

Sin embargo, debe precisarse que la frase "mirando en mi dirección" no equivale necesariamente a "observándome deliberadamente o maliciosamente o con intenciones de índole sexual", salvo que existan elementos adicionales que permitan establecerlo, las circunstancias como se dio ese hecho y la intervención de terceros, lo cual no existe, motivo por el cual, se desvirtúa el argumento de la presunta víctima, de los actos de hostigamiento.





RESOLUCIÓN RECTORAL N° 611-R-2026
Piura, 24 de Agosto de 2026

- Que, la declarante manifiesta que cuando estaba en la oficina de residencia universitaria, alguien comentó que el señor había pedido mi número, no sé su nombre, es una señora que no conozco que estaba en la oficina de la residencia y comentó eso.
Respecto de este hecho, es de señalar que, desde el punto de vista probatorio, es un hecho que requiere especial cautela, dado que se está haciendo mención a una tercera persona no identificada, lo cual como medio probatorio no tendría la validez y/o sustento ya que lo mencionado por la supuesta víctima tendría que ser corroborado con otro medio eficaz, con lo cual, este argumento de denuncia queda desvirtuado.

Que, en el presente caso, corresponde que el Órgano Sancionador valore de manera integral todos los elementos incorporados al procedimiento y determine si estos permiten alcanzar un grado de convicción suficiente respecto de la existencia de la conducta de hostigamiento sexual atribuida al servidor investigado y, fundamentalmente, respecto de su responsabilidad individual. En ese sentido, la sola existencia de una denuncia o de una sindicación no determina, por sí misma, la responsabilidad administrativa del investigado. Si bien la declaración de la presunta víctima constituye un elemento que debe ser valorado con la debida consideración, su contenido debe ser apreciado conjuntamente con las demás circunstancias y elementos probatorios existentes en el expediente, verificando su coherencia, objetividad, consistencia y, cuando corresponda, su corroboración mediante elementos periféricos.

Que, en el presente caso, el servidor investigado ha proporcionado una explicación objetiva respecto de su presencia en el tercer piso del Edificio de Residencia Universitaria, señalando que su centro de trabajo se encontraba vinculado a la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la UNP, ubicada en dicho inmueble, y que, debido a las limitaciones de espacio de la dependencia, no contaba con un escritorio o puesto físico propio, razón por la cual permanecía temporalmente en los pasadizos o escaleras mientras esperaba la entrega de expedientes y documentación que debía diligenciar en el ejercicio de sus funciones como conserje o portapapeles. Asimismo, ha señalado que la Mesa de Partes de la Oficina de Asesoría Jurídica se encontraba ubicada en el primer piso y que los escritorios y equipos informáticos estaban asignados al personal que laboraba directamente en dicha dependencia, circunstancia que permite explicar razonablemente por qué debía permanecer en las áreas comunes mientras esperaba la asignación de documentación.

A ello se agrega que el Edificio de Residencia no constituye un espacio exclusivamente destinado a las habitaciones de estudiantes, sino un inmueble de carácter mixto, en el cual funcionaban diferentes dependencias y oficinas institucionales, existiendo circulación habitual de servidores, trabajadores y estudiantes. Por tanto, la sola presencia del investigado en los pasadizos o áreas comunes del tercer piso no permite, por sí misma, inferir una finalidad de naturaleza sexual. De igual manera, el investigado ha negado categóricamente haberse acercado deliberadamente a las ventanas de las estudiantes o haber realizado gestos, expresiones, insinuaciones, comentarios o cualquier otro comportamiento de naturaleza sexual o de connotación sexual.

Que, respecto de la declaración de la Srta. Derly Catherine Pedrero Vega, corresponde que esta sea valorada en su integridad y en conjunto con los demás elementos probatorios existentes, sin descontextualizar determinadas expresiones o situaciones aisladas. En particular, el investigado sostiene que algunos de los hechos relatados —como los saludos de “buenos días”, “buenas tardes” o el hecho de mencionar su nombre— no evidencian, por sí mismos, una conducta de naturaleza sexual. Del mismo modo, respecto del episodio referido a la entrega de un llavero encontrado, el propio investigado reconoce haberlo entregado personalmente a la estudiante, explicando que dicha acción obedeció exclusivamente a la intención de devolver un objeto encontrado.

Por ello, resulta necesario determinar objetivamente si tales circunstancias, consideradas individualmente y en conjunto, contienen realmente un componente de naturaleza sexual o constituyen alguna de las manifestaciones de hostigamiento sexual previstas por el ordenamiento jurídico aplicable; dado que no resulta suficiente atribuir una connotación sexual a conductas que, examinadas objetivamente y dentro de su contexto, pueden tener una explicación distinta y compatible con el normal desenvolvimiento de las relaciones laborales y de convivencia dentro de un espacio universitario.

Que, asimismo, el investigado cuestiona que determinados aspectos del relato de la denunciante se sustenten en comentarios o referencias efectuadas por terceras personas, tales como expresiones relacionadas con que supuestamente lo habrían observado caminando por los pasillos, o apreciaciones referidas a que la estudiante habría sentido que era observada. Al respecto, corresponde distinguir entre un hecho directamente percibido por la denunciante y una apreciación, interpretación o comentario transmitido posteriormente por terceras personas. Estas circunstancias no necesariamente poseen el mismo valor probatorio y deben ser analizadas atendiendo a su fuente, contenido, contexto y corroboración. Por ello, si determinados hechos relevantes para la imputación no han sido percibidos directamente por la denunciante, o si se sustentan únicamente en comentarios de terceros que no han sido debidamente corroborados, corresponde que la autoridad determine qué valor probatorio concreto puede otorgárseles y si resultan suficientes para acreditar la conducta imputada.

Que, de la valoración conjunta de las circunstancias expuestas, puede advertirse que existen aspectos que generan una duda objetiva respecto de la configuración de la conducta imputada, particularmente cuando la presencia del investigado en el tercer piso cuenta con una explicación relacionada con sus funciones laborales y cuando determinadas conductas descritas por la denunciante admiten, objetivamente, una interpretación distinta a la de naturaleza sexual que se pretende atribuirles.



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 611-R-2026

Piura, 24 de Agosto de 2026

Que, la duda razonable no debe ser entendida como una simple discrepancia subjetiva del investigado frente a la imputación, sino como aquella incertidumbre que permanece luego de haberse valorado racionalmente el conjunto de elementos probatorios disponibles y que impide afirmar, con el grado de certeza exigible para imponer una consecuencia sancionadora, que el investigado realizó la conducta atribuida. En consecuencia, si los elementos probatorios actuados no permiten superar dicha duda y no existe corroboración objetiva suficiente que permita establecer de manera inequívoca la comisión de la conducta imputada y la responsabilidad del investigado, corresponde que dicha incertidumbre sea valorada favorablemente al servidor investigado, en aplicación de la presunción de inocencia y de las garantías propias del procedimiento administrativo sancionador.

Que, en mérito de lo expuesto, el investigado solicita que la autoridad administrativa realice una valoración integral, objetiva, razonada y conjunta de todos los elementos que obran en el expediente, evitando que la sola sindicación, las apreciaciones subjetivas o las conjeturas sean consideradas suficientes para establecer responsabilidad administrativa. En particular, solicita que se tenga presente que su presencia en el tercer piso del Edificio de Residencia Universitaria tenía una explicación vinculada con el desempeño de sus funciones; que niega haber realizado conductas de naturaleza sexual o de connotación sexual; que determinadas situaciones descritas en la denuncia admiten una explicación objetiva distinta a la atribuida; y que los comentarios o referencias de terceras personas deben ser valorados de acuerdo con su verdadero alcance probatorio. Por tanto, luego de la valoración conjunta de los medios probatorios persiste una duda objetiva e insuperable respecto de la existencia de la conducta imputada o de la responsabilidad del investigado, dicha duda debe ser resuelta a favor de este, no resultando jurídicamente razonable imponer una sanción sobre la base de meras posibilidades, inferencias no corroboradas o conjeturas, y al existir insuficiencia probatoria de la presunta comisión materia de investigación.

En consecuencia, se declara no acreditada la responsabilidad administrativa atribuida, por no haberse comprobado la conducta infractora imputada, *por consiguiente, en el presente caso no se ha corroborado vulneración a lo establecido en el Artículo 2º, referente a (...) principios generales aplicables (...) del DECRETO SUPREMO N° 014-2019-MIMP- Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 22 de julio de 2019., Toda persona tiene derecho a ser protegida contra actos que afecten su dignidad. Los actos de hostigamiento dañan la dignidad de la persona. b) Ambiente Saludable y Armonioso: Toda persona tiene el derecho de ejercer sus actividades en un ambiente sano y seguro dentro de su entorno laboral, educativo, formativo o de similar naturaleza, de tal forma que preserve su salud física y mental estimulando su desarrollo y desempeño profesional. Los actos de hostigamiento son contrarios a este principio. d) Integridad personal: Toda persona tiene derecho a la integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a actos que pongan en riesgo o afecten el goce y disfrute de ese derecho. Así como, lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO 1410, DECRETO LEGISLATIVO QUE INCORPORA EL DELITO DE ACOSO, ACOSO SEXUAL, CHANTAJE SEXUAL Y DIFUSIÓN DE IMÁGENES, MATERIALES AUDIOVISUALES O AUDIOS CON CONTENIDO SEXUAL AL CÓDIGO PENAL, Y MODIFICA EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 12 de setiembre de 2018; Siendo que el servidor se desempeña y cumple con su obligación como servidor público establecida en el inciso e) del artículo 21 del DECRETO LEGISLATIVO N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: "Artículo 21.- Son obligaciones de los servidores: (...) e) Observar buen trato y lealtad hacia el público en general, hacia los superiores y compañeros de trabajo"; quedando desvirtuado que el servidor investigado haya realizado un acto que estaba prohibido como servidor público, tal como lo establece el inciso f) del artículo 23 del citado Decreto Legislativo: "Artículo 23.-Son prohibiciones a los servidores públicos: "f) Realizar actos de hostigamiento sexual"; en concordancia con ello, cumple con el Principio de Probidad y Ética Pública recogido en el inciso 6) del artículo IV de la LEY MARCO DEL EMPLEO PÚBLICO, LEY N° 28175 que señala: "El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública", así como su obligación establecida en el inciso j) del artículo 16 de la citada Ley que señala: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: (...) j) Observar un buen trato y lealtad hacia el público en general, hacia los superiores y compañeros de trabajo.*

Que, siendo así, al no haber incumplido ni trasgredido las infracciones normativas mencionadas, en su actuación como servidor público, no habría infringido el Principio de Legalidad recogido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley General del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. -Las autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Por las consideraciones expuestas, el servidor LUIS GUILLERMO ARQUERO ZAPATA, HA DESVIRTUADO la imputación atribuida en su contra, prevista en el literal k) del artículo 85 de la Ley N° 30057, MODIFICADO por el DECRETO LEGISLATIVO 1410, DECRETO LEGISLATIVO QUE INCORPORA EL DELITO DE ACOSO, ACOSO SEXUAL, CHANTAJE SEXUAL Y DIFUSIÓN DE IMÁGENES, MATERIALES AUDIOVISUALES O AUDIOS CON CONTENIDO SEXUAL AL CÓDIGO PENAL, Y MODIFICA EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 12 de setiembre de 2018: que prescribe: "Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) k) El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública, o cuando la víctima sea un beneficiario de modalidad formativa, preste servicios independientes a la entidad pública, sea un usuario de esta o, en general, cuando el hostigamiento se haya dado en el marco o a raíz de la función que desempeña el servidor, independientemente de la



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 611-R-2026
Piura, 24 de Agosto de 2026

categoría de la víctima"; imputación que conforme fue expuesto en los fundamentos precedentes, no se configura en el presente caso.

Es importante señalar que la investigación y recopilación del material probatorio se produce en la etapa de la instrucción, la misma que culmina con la emisión del informe del órgano instructor en el cual se opina respecto a la existencia o no de responsabilidad y la sanción que correspondería imponerse, lo cierto es que las conclusiones vertidas en dicho informe tienen la condición de recomendación, las cuales no son vinculantes para el órgano sancionador, sino que la emisión del pronunciamiento definitivo sobre la existencia de responsabilidad o no del servidor investigado (con lo cual se pone fin a la instancia) se encuentra a cargo del órgano sancionador, el mismo que -según sea el caso- puede determinar la imposición de una sanción al servidor y/o funcionario investigado, o su absolución.

Por lo que, este Órgano Sancionador considera que el servidor LUIS GUILLERMO ARQUERO ZAPATA, debe ser ABSUELTO de los cargos imputados por las consideraciones antes expuestas de hecho y de derecho y en el uso de las facultades conferidas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM modificado por Decretos Supremos N° 075-2016-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE y otras normas concordantes con la carrera administrativa y sus normas especiales como es el Decreto Legislativo N° 1057 y en atención al presente expediente PAD, el titular de la Entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública.

Que, el Estatuto de la UNP, establece en su dispositivo legal Art. 175° - Numeral 3), lo siguiente: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma. Sus funciones son las siguientes: c) Dirigir la actividad académica de la Universidad y gestión administrativa, económica y financiera";

Estando a lo dispuesto por el señor Rector en uso de sus atribuciones Legales conferidas;

SE RESUELVE:

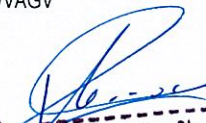
ARTÍCULO 1°. – **DECLARAR NO HA LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA** al servidor LUIS GUILLERMO ARQUERO ZAPATA de los cargos imputados en el Expediente N° 510-9301-25-9- sobre conducta funcional indebida; en consecuencia, **DISPONER EL ARCHIVO DEL PRESENTE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** instaurado en su contra.

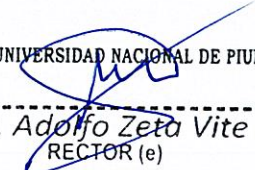
ARTÍCULO 2°. - **NOTIFICAR** al servidor LUIS GUILLERMO ARQUERO ZAPATA, con la presente resolución.

ARTÍCULO 3°. – **DEVOLVER** el expediente a Secretaria Técnica de la UNP, órgano de apoyo de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entidad, para su administración y custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

c.c. RECTOR, DGA, URH (2) INTERESADO, ARCHIVO
06 copias/VAGV


Mag. Vanessa Arlene Giron Viera
SECRETARÍA GENERAL


UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
Dr. Adolfo Zeta Vite
RECTOR (e)